

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 0380**

Radicación : 001-2014-00206-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : SISTEMCOBRO S.A.S. (Cesionario) Y OTRO  
Demandado : ORLANDO CARDONA OSPINA  
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito dentro presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará teniendo en cuenta que mediante auto No. H-257 de fecha 03 de marzo de 2016, se dispuso a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario legal parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**2°.- TÉNGASE** a SISTEMCOBRO S.A.S. como demandante y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como subrogatario en el presente proceso.

**3°.- REQUERIR** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº \_\_\_\_\_ de hoy **14 FEB 2018**  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

# JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

## AUTO No. 366

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCO COLMENA S.A.  
Demandados: SOCIEDAD PONTEVEDRA LTDA.  
Radicación: 76001-31-03-002-1998-00347-00

El apoderado judicial de la parte demandante aporta recibo predial a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-508932 y No. 370-508764 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el recibo predial arribado por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

### DISPONE:

**OTORGAR** eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-508932	\$129.529.681,9	\$64.764.840,95	<b>\$ 194.294.522,85</b>
370-508764	\$10.176.547,96	\$ 5.088.273,98	<b>\$ 15.264.821,94</b>

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 25 de hoy
14 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 0355**

Radicación : 003-1995-10580-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : MARIA CRISTINA DELGADO  
Demandado : CRISTIAN CAICEDO DE LA SERNA Y OTRO  
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El rematante adjudicatario del bien inmueble distinguido con M.I. 370-191107, allega memorial solicitando hacer la reserva necesaria para el pago de los gastos ocasionados respecto del mismo y manifiesta que aún no se ha hecho entrega de dicho predio; razón por la cual se agregará al sumario para ser tenido en cuenta al momento procesal oportuno.

Por otro lado, se observa la solicitud de fijar fecha y hora para adelantar la práctica de diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 66 con Carreras 1ª B3 Y 1C, Manzana 4 - Urbanización Plazas Verdes de esta ciudad y registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 370-191107 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue adjudicado al señor JOSE MANUEL DAZA ROMAN, toda vez que voluntariamente no ha posible su entrega.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada los documentos allegados por el remanente adjudicatario JOSE MANUEL DAZA ROMAN, con el fin de ser tenido en cuenta al momento procesal oportuno.

**2º.- COMISIONAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso, para llevar a cabo DILIGENCIA DE ENTREGA del bien inmueble ubicado en la Calle 66 con Carreras 1ª B3 Y 1C, Manzana 4 - Urbanización Plazas Verdes de esta ciudad y registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 370-191107 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública distinguida con el número 3312 de fecha 06 de agosto de 1992, de la Notaría 8ª del Círculo de Cali.

3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio correspondiente, insertando la información pertinente.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 25 de hoy 14 FEB 2018  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 0356**

Radicación : 003-1995-10580-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : MARIA CRISTINA DELGADO  
Demandado : CRISTIAN CAICEDO DE LA SERNA Y OTRO  
Juzgado de origen : 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El apoderado judicial del extremo activo, allega nuevamente memorial mediante el cual solicita que se levante el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-31013 y 370-31015.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que mediante auto No. 135 de fecha 24 de Enero de 2018, visible a folio 290 del presente cuaderno, se resolvió lo peticionado; razón por la cual no es procedente la solicitud presentada y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- NEGAR** por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

**2°.- ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en auto No. 135 de fecha 24 de Enero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 25 de hoy 14 FEB 2018  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO N° 364**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: TECNOLOGIAS IMPERMEABILIZACIONES  
Demandado: PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS  
Radicación: 76001-3103-003-2009-00564-00

El apoderado judicial de la parte actora, en escrito que antecede solicita el embargo y retención de los *“...créditos derivados de los rendimientos que le correspondan al demandado PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS, Nit N°. 8600373829 de acuerdo con los fideicomisos celebrados entre el demandado y la sociedad HELM TRUST S.A como vocera de los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO DE ASMINISTRACION CENTRO EMPRESARIAL PIJAO, FIDEICOMISO DE OFICINAS PIJAO Y FIDEICOMISO DE OFICINAS III...”*.

Igualmente, solicita el *“...embargo de los derechos fiduciarios que la sociedad demandada posee sobre los patrimonios autónomos en virtud de la existencia de los fideicomisos celebrados entre la sociedad demandada PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS y la sociedad HELM TRUST S.A...”*

En ese orden de ideas, es menester señalar que según lo establecido en el artículo 1238 del Código de Comercio el cual establece que *“...Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes...”*, pues según lo señala la norma, para el Despacho proceder al embargo de dichos rendimientos y derechos fiduciarios sobre los patrimonios autónomos, es necesario que el apoderado de la parte actora certifique que la acreencia perseguida por el acreedor es anterior a la constitución del patrimonio autónomo, al igual que es necesario establecer si el fiduciante es el mismo beneficiario, en consecuencia, el Juzgado negará las solicitudes de embargo hechas por el apoderado de la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado

**DISPONE:**

**NEGAR** las solicitudes de embargo de los créditos derivados de los rendimientos que le correspondan al demandado y de los derechos fiduciarios que la sociedad demandada posee sobre los patrimonios autónomos, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>25</u>	de hoy <u>14 FEB 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
Profesional Universitario	

yamm

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 08 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para estarse a lo resuelto por el superior. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO N° 365**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: TECNOLOGIAS IMPERMEABILIZACIONES  
Demandado: PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS  
Radicación: 76001-3103-003-2009-00564-00

Se allega por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala civil, providencia calendada el 14 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), donde se confirmó el auto de fecha 25 de noviembre de 2016, y que fuera recurrido por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual se modificó oficiosamente la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

Dado lo anterior, el despacho,

**DISPONE:**

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en providencia calendada el 14 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual se confirmó el auto de fecha 25 de noviembre de 2016, y que fuera recurrido por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual se modificó oficiosamente la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI  
En Estado N° 25 de hoy 14 FEB 2018  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.  
\_\_\_\_\_  
Profesional Universitario 

yamm

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

### **AUTO No. 367**

Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: ADRIANA XIMENA CAÑAS CABRERA y OTRO  
Demandado: VICTOR MANUEL CAÑAS TRUJILLO  
Radicación: 76001-31-03-007-2004-00035-00

El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial solicitando el avalúo de las acciones embargadas dentro del asunto, petición que se negará, toda vez que no se encuentran acreditados los presupuestos establecidos en el artículo 444 del C.G.P. para proceder con el avalúo respectivo.

De otro lado, como quiera que se tomó nota del embargo de las acciones decretado en el presente, atendiendo la petición incoada por el extremo activo, visible a folio 867 y 868, se ordenará el secuestro de las acciones embargadas, efecto para el cual se comisionará a la Alcaldía de Santiago de Cali

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

### **DISPONE:**

**1º.- NEGAR** la solicitud de ordenar el avalúo de las acciones embargadas.

**2º.- ORDENAR** el secuestro de las cien (100) acciones que son de propiedad del demandado JORGE FIGUEROA RINCÓN, identificado con C.C. 2.280.217, en la sociedad ACADEMÍA MILITAR JOAQUÍN DE CAYZEDO Y CUERO S.A., identificada con matrícula mercantil No. 105994-4, embargadas en el presente asunto.

**3º.- ORDENAR** el secuestro de las cien (100) acciones que son de propiedad del demandado SAMUEL ARNULFO RUBIO MARTÍNEZ, identificado con C.C. 2.297.307, en la sociedad ACADEMÍA MILITAR JOAQUÍN DE CAYZEDO Y CUERO S.A., identificada con matrícula mercantil No. 105994-4, embargadas en el presente asunto.

4°.- **COMISIONAR** para la práctica de la diligencia del secuestro a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI (reparto), a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso, facultando al comisionado para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en el caso necesario, y para fijarle honorarios hasta la suma de \$150.000 Mcte.

5°.-A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el despacho comisorio correspondiente, insertando la información pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

afad



**ADRIANA CABAL TALERO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 0373**

Radicación : 007-2012-00364-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : RF ENCORE S.A.S. (Cesionario)  
Demandado : OFERTAS UNO S.A. Y OTROS  
Juzgado de origen : 007 Civil Del Circuito De Cali.

En atención al escrito allegado visible a folio 221 a 224 del presente cuaderno, donde el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. allega nuevamente memorial mediante el cual solicita que se reconozca la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito" que ha operado a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., observa el Despacho que mediante auto No. S-774 de fecha 07 de Junio de 2016, visible a folio 214 se resolvió dicha petición; razón por la cual se negará y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- NEGAR** por improcedente la solicitud presentada por el Fondo Nacional de Garantías, en consecuencia, **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en auto No. S-774 de fecha 07 de Junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 25 de hoy 14 FEB 2018  
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO No. 0372

Radicación : 009-2012-00351-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO  
Demandado : SINERGIA DE COLOMBIA LTDA. Y OTRO  
Juzgado de origen : 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito dentro presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará teniendo en cuenta que mediante auto visible a folio 75 de fecha 06 de agosto de 2014, se dispuso a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario legal parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

1°.- **ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- **TÉNGASE** a BANCO DAVIVIENDA S.A. como demandante y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como subrogatario en el presente proceso.

3°.- **REQUERIR** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 25 de hoy 14 FEB 2018  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, febrero nueve (9) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **224**

Radicación : 010-2015-00291-00

Proceso : Ejecutivo Singular

Demandante : Banco Coomeva S.A.

Demandado : Agrícola Ganadera Jaramillo Orozco S.A.S.

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario donde informa sobre los depósitos descontados a los demandados, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste, el Juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR y poner en conocimiento** de las partes, el escrito allegado por el Banco Agrario, donde informa los depósitos judiciales descontados a los demandados, para que obre y conste en su debida oportunidad.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 25 de hoy 14 FEB 2018  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

*CTA*

Santiago de Cali, octubre 09 de 2017

Señores  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Atn. Dra. Diana Carolina Diaz Córdoba  
Profesional Universitario  
Cali Valle del Cauca

50-6903-0503

Asunto: oficio 3710

Demandante BANCO COOMEVA S.A. NIT 900.406.150-5  
Demandado AGRICOLA GANADERA JARAMILLO OROZCO SAS NIT. 830.514.089-2  
Radicado 76001-3103-007-2013-00171

Respetada doctora:

Mediante la comunicación de la referencia nos ofician a fin de suministrar relación de depósitos judiciales asociados a Agrícola Ganadera Jaramillo Orozco SAS, de la manera más atenta me permito hacer la siguiente aclaración:

Adjunto un (01) folio relacionado con información respecto a Agrícola Ganadera Orozco SAS Nit. 830.514.089-2.

Cualquier aclaración con gusto será atendida.

Cordialmente

  
**CARLOS HERNAN RIVERA CORTES**  
Director Operativo Oficina Cali Sucursal  
Carlos.rivera@bancoagrario.gov.co  
PBX: 57 (2) 8983333 Ext. 2200

10 OCT 2017



201

137

202

ACS.sp1f-1431652732542106778

HOJA : 0001  
 PROGRAMA : DPJRCDP6  
 USUARIO : MARIAGARCIA  
 Valor Titulo

\$492.232,00  
 BANCO AGRARIO DE COL  
 \$238.842,00  
 BANCO AGRARIO DE COL  
 \$380.906,66  
 BANCO DE OCCIDENTE  
 \$438,00  
 BANCO AGRARIO DE COL  
 \$700.406,95  
 BANCO COOMEVA S.A.  
 \$186.786,37  
 BANCO DE OCCIDENTE S  
 \$62.872,00  
 BANCO COOMEVA S.A.  
 \$46.351,60  
 BANCO AGRARIO DE COL  
 \$180.644,48  
 BANCOLOMBIA  
 \$2.289.480,06  
 \$2.289.480,06

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		REPORTE DE CLIENTES CONSULTADOS EN DEPOSITOS										Valor Total:			
2006/17/10 7:26:00		Título		Fec. Vta		Fec. Pag		Juzgado		Demandado		Demandante		Consignante	
Nombre Demandado		Nombre Demandante		Nombre Demandante		Nombre Demandante		Nombre Demandante		Nombre Demandante		Nombre Demandante		Nombre Demandante	
4069030001016149	2010/04/30	2010/04/30	2012/03/05	760019193001	3	08305140892	3	000000000001	3	08000378008	3	08000378008	3	08000378008	3
AGRICOLA GANADERA JA DIAN CALI		AGRICOLA GANADERA JA DIAN CALI		DIAN CALI		DIAN CALI		DIAN CALI		DIAN CALI		DIAN CALI		DIAN CALI	
4069030001193111	2011/08/17	2012/02/28	2012/02/28	760019193001	3	08305140892	3	000000000001	3	08000378008	3	08000378008	3	08000378008	3
AGRICOLA GANADERA JA 20114855		AGRICOLA GANADERA JA 20114855		DIAN CALI		DIAN CALI		DIAN CALI		DIAN CALI		DIAN CALI		DIAN CALI	
4069030001193608	2011/08/18	2012/02/29	2012/02/29	760019193001	3	08305140892	3	08001972684	3	08903002794	3	08903002794	3	08903002794	3
AGRICOLA GANA JARAMI OROZCO S EN CS DIAN		AGRICOLA GANA JARAMI OROZCO S EN CS DIAN		DIAN		DIAN		DIAN		DIAN		DIAN		DIAN	
4069030001282525	2012/04/19	2012/05/28	2012/05/28	760019193001	3	08305140892	3	000000000001	3	08000378008	3	08000378008	3	08000378008	3
AGRICOLA GANADERA JA 20114855		AGRICOLA GANADERA JA 20114855		DIAN CALI		DIAN CALI		DIAN CALI		DIAN CALI		DIAN CALI		DIAN CALI	
4069030001638856	2014/09/15	0/00/00	0/00/00	760012031012	3	08305140892	1	00007542298	3	09004061505	3	09004061505	3	09004061505	3
JARAMILLO OROZCO SA AGRICOLA GANADERA		JARAMILLO OROZCO SA AGRICOLA GANADERA		MAGERS LOPEZ		FRANKLIN									
4069030001998373	2017/02/15	0/00/00	0/00/00	760012031801	3	08305140892	3	09004061505	3	08903002794	3	08903002794	3	08903002794	3
AGRICOLA GANADERA JARAMILLO OROZCO		AGRICOLA GANADERA JARAMILLO OROZCO		BANCOOMEVA		BANCOOMEVA		BANCOOMEVA		BANCOOMEVA		BANCOOMEVA		BANCOOMEVA	
4069030001998375	2017/02/15	0/00/00	0/00/00	760012031801	3	08305140892	3	09004061505	3	09004061505	3	09004061505	3	09004061505	3
JARAMILLO OROZCO SA AGRICOLA GANADERA		JARAMILLO OROZCO SA AGRICOLA GANADERA		BANCOOMEVA		BANCOOMEVA		BANCOOMEVA		BANCOOMEVA		BANCOOMEVA		BANCOOMEVA	
4069030001998376	2017/02/15	0/00/00	0/00/00	760012031801	3	08305140892	3	09004061505	3	08000378008	3	08000378008	3	08000378008	3
AGRICOLA GANADERA JA COOMEVA		AGRICOLA GANADERA JA COOMEVA		BANCO		BANCO		BANCO		BANCO		BANCO		BANCO	
4069030001998378	2017/02/15	0/00/00	0/00/00	760012031801	3	08305140892	3	09004061505	3	08909039388	3	08909039388	3	08909039388	3
GANADERA JILLO AGRICOLA		GANADERA JILLO AGRICOLA		SA		SA		SA		SA		SA		SA	
Oficina Destino:	6903	Nro. Registros:	9	Valor Total:											
		Total Registros:	9	Valor Total Consulta:											

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero nueve (09) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. : 225  
Proceso : Ejecutivo Hipotecario  
Demandante : Eduardo Caicedo Muñoz  
Demandado : Paulina Chávez Vargas  
RAD. : 760013103-011-2012-00178-00

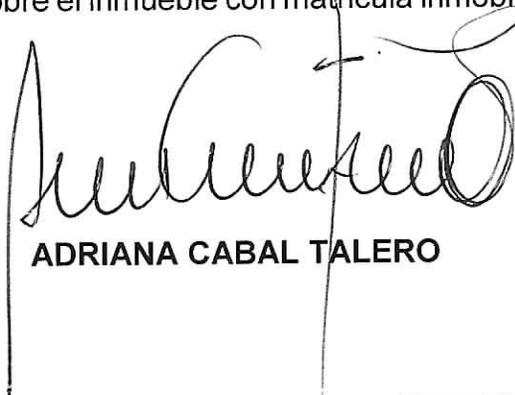
Atendiendo lo comunicado en el Oficio No. 3702017EE09785 de septiembre 21 de 2017, emanado del Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, respecto al levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-211240, y al encontrarse levantada la misma en virtud a la terminación del proceso por desistimiento tácito, se agregará al expediente para que obre y conste.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**GLOSAR** a los autos para que obre y conste, el Oficio No. 3702017EE09785 de septiembre 21 de 2017, emanado del Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, en el que informa sobre el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-211240.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 15 de hoy 14 FEB 2018 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el Auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 0376**

Radicación : 012-2012-00480-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO  
Demandado : MARGARITA ROSA ECHEVERRY GIL  
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito dentro presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará teniendo en cuenta que mediante auto No. 909 de fecha 12 de diciembre de 2013, se dispuso a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario legal parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**2°.- TÉNGASE** a BANCO DAVIVIENDA S.A. como demandante y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como subrogatario en el presente proceso.

**3°.- REQUERIR** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 25 de hoy 14 FEB 2018  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 0371**

Radicación : 013-2010-00059-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. (Cesionario)  
Demandado : JUAN JOSE IMAI MORENO KAORU  
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., quien obra como demandante, a favor de GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- **TÉNGASE** a GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S. como demandante en el presente proceso.

3°.- **RATIFICAR** a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 25 de hoy 14 FEB 2018  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 0377**

Radicación : 015-2014-00005-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA  
DE FINANCIAMIENTO Y OTRO  
Demandado : FERREMOLQUES S.A.  
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito dentro presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará teniendo en cuenta que mediante auto visible a folio 44 a 45 de fecha 26 de agosto de 2014, se dispuso a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario legal parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**2°.- TÉNGASE** a LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como demandante y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como subrogatario en el presente proceso.

**3°.- REQUERIR** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 25 de hoy 14 FEB 2013  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 370

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: FODESEP

Demandado: INSTITUTO DE EDUCACIÓN EMPRESARIAL –IDEE-

Radicación: 76001-3103-015-2014-00425-00

LAURA YASMÍN BARRERA MORENO, actuando como representante legal suplente de la entidad ejecutante, tal como se corrobora en el certificado de existencia y representación aportado, allega certificado catastral del predio embargado, secuestrado y avaluado en el proceso, a fin de que se tome como base para fijar el avalúo del inmueble, en los términos descritos en el artículo 444 del C.G.P.

Atendiendo lo dicho, se observa que quien presenta el memorial no actuó ejerciendo el derecho de postulación, pues, además de limitar su intervención a decir que actuaba como representante legal suplente, al momento de la presentación del mismo, se encontraba vigente el poder conferido al abogado DAVID ALFREDO CARDENAS OROZCO, por lo tanto, si bien tiene capacidad para comparecer al proceso directamente por el hecho de ser abogada y representante legal de la entidad ejecutante, conforme el artículo 54 del C.G.P., debe tenerse en cuenta lo descrito en los artículos 73 y 76 de la misma obra, ya que, al promoverse el proceso mediante apoderado judicial, es él quien ostenta el derecho de postulación para intervenir en el asunto y no directamente la parte, en virtud que al momento de la presentación del escrito aún no había terminado el poder conferido.

Debe advertirse, que aunque actualmente la parte demandante haya aportado memorial de poder conferido a otra profesional del derecho, ello no afectó el poder del Dr. DAVID ALFREDO CARDENAS OROZCO, quien, como ya se dijo, tenía vigente el poder conferido al momento de la fecha de presentación del memorial en el que se aportan los avalúos.

En ese orden de ideas, como quiera que quien presentó el certificado catastral del predio no estaba legitimado para intervenir directamente, se abstendrá el despacho de tramitar lo incoado, pues dicha situación solo podrá devenir de quien esté facultado para intervenir en procura de continuar con la ejecución en favor de la parte actora.

De otro lado, procederá el Despacho a entender por culminado el poder otorgado al abogado DAVID ALFREDO CARDENAS OROZCO, en virtud del nuevo poder allegado, atendiendo lo descrito en el artículo 76 del C.G.P., y por ende se le reconocerá personería a la Dra. ZULEIDY LORENA JÍMENEZ PÉREZ.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1°.- ABSTENERSE** de dar trámite al memorial visible a folios 138 a 143, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**2°.- ENTIENDASE** concluido el poder conferido al Dr. DAVID ALFREDO CARDENAS OROZCO, identificado con C.C. 80.729.576 de Bogotá (C.) y T.P. 189.470 del C.S. de la J., atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**3°.- RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Dra. ZULEIDY LORENA JÍMENEZ PÉREZ, identificada con C.C. 33.703.728 de Chiquinquirá (B.), y T.P. 208.858 del C.S. de la J., en los términos y condiciones del poder especial a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez,**



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SAL
En Estado N° 25 de hoy 14 FEB 2013 Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de Dos Mil dieciocho (2018)

**AUTO N°. 369**

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : SARA MARIA CABAL DE GARCES Y OTRO  
Demandado : CREDICOLSA S.A  
Radicación : 76001-3103-015-2016-00054-00

Se allega escrito por parte de la DIAN donde informan que el demandado de la referencia presenta obligaciones pendientes por los conceptos de impuesto de renta, al igual que solicita se le informe qué medidas cautelares se han decretado con resultados positivos, si se han efectuado secuestros, avalúos, programado fechas de remate y si existen depósitos judiciales.

Ahora bien, el Despacho agregara y pondrá en conocimiento la comunicación allegada por la DIAN, al igual que se ordenará a la Oficina de Apoyo se libre oficio brindando la información solicitada.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante allega memorial informando que el despacho comisorio N°220 del 25 de julio de 2017, en el que se dispone el secuestro del establecimiento de comercio CREDICOLSA S.A, se realizará el mes de abril de 2018, en consecuencia solicita no dar aplicación al desistimiento tácito.

De lo señalado por el apoderado de la parte actora, es pertinente mencionar que en el presente proceso no habría lugar a declarar el desistimiento tácito, al no configurarse ninguna causal señalada en el art 317 del C.G.P, y se agregara para que obre y conste lo señalado por al apoderado en cuanto a la fecha de realización del secuestro del establecimiento de comercio CREDICOLSA S.A. y el memorial adjuntando el despacho comisorio con su respectiva radicación en la Alcaldía se Santiago de Cali.

En consecuencia, el Juzgado,

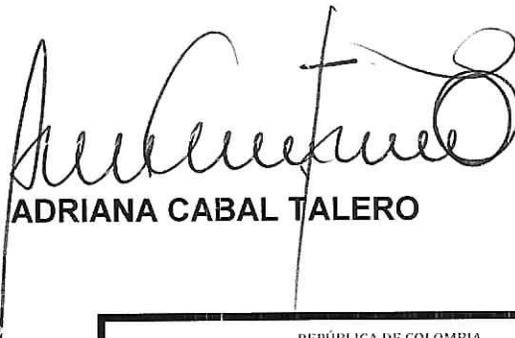
**DISPONE:**

**1°.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la comunicación allegada por la DIAN, visible a folio 79 para los fines que consideren pertinentes.

**2º.-ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre **OFICIO** dirigido a la DIAN informando las medidas cautelares que se han decretado con resultados positivos, si se han efectuado secuestros, avalúos, programado fechas de remate y si existen depósitos judiciales.

**3º.- AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE** lo señalado por el apoderado de la parte actora, en cuanto informa que la fecha de realización del secuestro del establecimiento de comercio CREDICOLSA S.A. se llevara a cabo en el mes de abril de 2018, al igual que el memorial adjuntando el despacho comisorio con su respectiva radicación en la Alcaldía de Santiago de Cali.

**NOTIFIQUESE,**  
**La Juez**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>25</u> de hoy <u>14 FEB 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 